



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 143

Circular núm. 40

La recaudacion de las rentas públicas es uno de los principales medios auxiliares con que cuenta el Gobierno de S. M. para llevar cumplidamente su elevada mision. Sin el cobro de los tributos no es posible ninguna forma de Gobierno porque como es natural han de estrellarse en la falta de recursos los mejores deseos y los proyectos que tengan por objeto atender á las grandes reformas y mejoras que tan imperiosamente reclama la Nacion.

Asi lo tiene consignado el ilustre Duque de la Victoria, Presidente del Consejo de Ministros, en la carta que con fecha 13 de Enero próximo pasado dirigió á los Gobernadores de las provincias; asi tambien lo reconocen las autoridades y los amantes del orden y de la libertad.

A todos nos toca, pues, prestar un apoyo franco y decidido al Gobierno, que felizmente nos rige, á fin de que no encuentre obstáculos en su marcha de progreso y pueda conducirse la revolucion al término que todos deseamos.

Próximo está el dia en que podremos dar una prueba mas de lo dispuestos que estamos á ayudar al Gobierno á hacer frente á las atenciones del Estado, por cuanto el dia 5 del actual vence el primer trimestre de la contribucion de inmuebles, industria y comercio de este año.

Al dirigirme á los Ayuntamientos de esta provincia, no puedo menos de escitar su celo á fin de que como atencion preferente activen la recaudacion de los tributos de sus respectivos pueblos, prometiéndome que aparte del deber que tienen de hacerlo asi, se apresurarán á ingresar en Tesorería el contingente que se les tiene señalado sin dar lugar á la adopcion de medidas coercitivas que repugnan á mi carácter.

Haciéndolo asi, darán una prueba mas de su patriotismo y de su deseo, de que el Erario salga de la afflictiva situacion en que se encuentra por falta de recursos con que poder atender á las obligaciones mas preferentes. Zaragoza 1.º de Febrero de 1855.— Manuel de Pessino.

Núm. 144.

Circular núm. 41.

La liquidacion de los documentos correspondientes al ramo de vigilancia pública, que en la cualidad se esta practicando, ha hecho conocer á este Gobierno la baja que experimentan los ingresos de fondos del mismo ramo, debida á la indiferencia con que muchos Alcaldes de esta provincia miran las disposiciones emanadas de las autoridades. La prueba de esto mismo se halla confirmada con la devolucion que hacen de mucha parte de los documentos que recibieron en el año último, porque no cuidaron de entregarlos á las personas que tienen obligacion de proveerse de ellos.

Para evitar que suceda esto en lo sucesivo, he resuelto que los Alcaldes distribuyan á domicilio asi las licencias que deben tener los establecimientos públicos de sus pueblos respectivos, como las cédulas de vecindad de que han de estar provistos los vecinos cabeza de familia y sus hijos ó dependientes de la mis-

ma, adoptando las medidas oportunas contra los que se nieguen á recibir aquellos documentos.

Este Gobierno se verá en el caso de girar visitas domiciliarias y exigirá la responsabilidad mas estrecha á los Alcaldes en cuyos pueblos haya establecimientos públicos cuyos dueños carezcan de la licencia del ramo de vigilancia, ó se encuentren personas que no tengan la cédula de vecindad, puesto que no puede consentirse la defraudacion de unos fondos con que el Gobierno de S. M. cuenta para hacer frente á sus muchas atenciones. Zaragoza 7 de Febrero de 1855.— Manuel de Pessino.

Núm. 145.

Circular núm. 42.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos, Guardia civil y empleados de vigilancia en esta provincia, procurarán por cuantos medios estén á su alcance la captura de los individuos que abajo se expresarán, y de conseguirla los remitirán á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, que los reclama. Zaragoza 19 Febrero 1855.—Manuel de Pessino.

Nombres de los reclamados.

Valentin Ingles, estatura regular, de 37 años de edad, pelo castaño, barba clara, de buen color, y viste al estilo del país.

Miguel Loren, Antonio Melendo, y el conocido por Matiazas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El Real decreto expedido en 30 de Abril de 1852 declarando derogadas desde el 17 de Octubre de 1851 la ley del 19 de Agosto de 1841 sobre capellanías de sangre, y las disposiciones relativas á fundaciones piadosas familiares, está basado, á juicio del Ministro que suscribe, en una suposicion errónea acerca de la letra y espíritu del Concordato celebrado con Su Santidad.

Nada hay en aquel arreglo general de nuestros negocios eclesiásticos que sea favorable á la restauracion de los beneficios familiares. No se hace mencion de clérigos ordenados á este título á pesar de fijarse de un modo claro y minucioso el número y clases de Ministros del culto divino que se consideran necesarios para que no falte el pasto espiritual á los fieles, el consejo á los pastores de la Iglesia y el decoro y pompa á las ceremonias religiosas; y cuando en el artículo 26 se habla de los patronos, se alude solo á los de beneficios curados, como dándose por extinguidos los que no tenían el cargo de la cura de almas.

El único artículo del Concordato relativo á capellanías y fundaciones piadosas de patronato familiar es el 39, que impone á los poseedores de los bienes de esta procedencia la obligacion de cumplir las cargas á que estuvieran afectos; aceptacion explícita de las leyes de desamortizacion que entonces regian, y prueba clara de que si se omitió disponer cosa alguna sobre este particular, fue porque se consideraron como caducadas tales instituciones.

Esta conviccion se aumenta y adquiere el carácter de evidencia cuando se examinan los trabajos que pre-

cedieron á la formacion del Concordato, y que constituyen su historia, á la cual es preciso acudir siempre que se trate de comprender el espíritu y las tendencias de tan importante documento. En los indicados trabajos se ve de un modo claro y terminante que cuantas personas intervinieron en los acuerdos preliminares á aquel tratado, convinieron en la conservacion y respeto á las insinuadas disposiciones, sin que á ninguna ocurriera alterarlas, ni mucho menos destruirlas.

Así, cuando el decreto de 30 de Abril de 1852 vino á infundir nueva vida á las extinguidas fundaciones, no se obró conforme al Concordato, sino fuera de él, y en abierta oposicion con lo que se habia convenido. Ni era posible que habiéndose firmado aquel convenio á la luz del siglo XIX, se hubiera combatido en él bajo una ú otra forma la reconocida verdad de que no es el número de los sacerdotes, sino su virtud, su sabiduria y destino, lo que enaltece la religion y santifica el pueblo, ni tampoco que se hubiera querido debilitar el fecundo principio de la desamortizacion, reconocido por todos los publicistas y sancionado por nuestras leyes.

Conviene por tanto, SEÑORA, ya que en nada se opone á ello la letra ni el espíritu del Concordato, revocar el Real decreto de 30 de Abril de 1852. Empero en los tres años que van pasados desde que se publicó se han promovido juicios, dictado sentencias y creado derechos que es justo y conveniente respetar, como adquiridos á la sombra de una disposicion dictada por Autoridad legítima.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, apoyadas en el respetable parecer de la Cámara del Real Patrimonio, y con acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en su fuerza y vigor la ley de 19 de Agosto de 1841 sobre capellanías de sangre, y las demas disposiciones relativas á fundaciones piadosas familiares que fueron derogadas por mi Real decreto de 30 de Abril de 1852.

Art. 2.º Se declaran legítimos los derechos adquiridos en virtud del citado Real decreto por sentencia definitiva, pronunciada ó que se pronuncie en los juicios incoados ante el Tribunal competente.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

Seccion quinta.

La Reina (Q. D. G.), en vista de las observaciones hechas por varias corporaciones y funcionarios del ramo de instruccion primaria acerca de la conveniencia de modificar los programas que actualmente rigen para los ejercicios de oposicion á escuelas vacantes se ha servido disponer que en lo sucesivo se sujeten dichos ejercicios y los de mejora de sueldos al programa que se publica á continuacion.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1855.—Aguirre.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

PROGRAMA DE OPOSICIONES Á ESCUELAS VACANTES.

Escuelas elementales de niños.

Finalizado el término para la admision, y dentro de los dos primeros dias despues, se reunirá el Tribunal en junta preparatoria para dar cuenta de los expedientes, del número y dotacion de las plazas vacantes, acordar la manera de proceder á los ejercicios y fijar el

dia, hora y sitio en que han de celebrarse. El dia designado para dar principio no pasará de los tres inmediatos siguientes á esta reunion y se anunciara de manera que llegue á noticia de los opositores.

Los ejercicios de oposicion á escuelas elementales serán de dos clases: orales y escritos.

El ejercicio oral consistirá:

1.º En contestar á las preguntas que designe la suerte sobre religion y moral, pedagogia, gramática castellana, aritmética y agricultura.

Habrán preparadas al efecto treinta preguntas de cada una de estas materias, en listas distintas, y una urna con otras tantas bolas numeradas de uno á treinta. El opositor sacará tres bolas; y despues de leer las preguntas de religion y moral que tengan el mismo número, contestará á una de ellas por lo menos; sacará luego otras tres bolas para el examen de pedagogia, y así sucesivamente para el de las demas materias.

En el sorteo de preguntas de cada ramo entrarán siempre las treinta bolas. Las preguntas que sean contestadas se reemplazarán con otras.

2.º En la explicacion, al alcance de los niños, de un punto relativo á cualquiera de las materias expresadas, exceptuando la pedagogia.

El opositor abrirá el libro de texto de las escuelas que se le designare; leerá un párrafo que no pase de una página, y procederá á la explicacion del punto de que trate con el libro cerrado.

3.º En leer en libro impreso y en manuscrito.

4.º En escribir en el encerado y hacer el análisis gramatical y lógico del periodo que dicte uno de los Jueces.

El ejercicio escrito consistirá:

1.º En escribir una plana de letra magistral.

2.º En una explicacion que no baje de dos páginas en cuarto, acerca de los métodos especiales de enseñanza.

El punto sobre que ha de versar esta explicacion lo designará la suerte de entre veinte de los mas importantes de métodos especiales de enseñanza con aplicacion á las escuelas elementales, escritos de antemano en papeletas separadas ó en una lista numerada.

Todos los opositores practicarán á un mismo tiempo este ejercicio, que podrá durar una hora, colocados de manera que no puedan auxiliarse mutuamente, y vigilados por individuos del Tribunal. Transcurrido el tiempo marcado, el opositor firmará su escrito, y lo entregará bajo sobre al Presidente ó al que haga sus veces.

Terminados todos los ejercicios, se reunirá el Tribunal y procederá á calificar y censurar los de cada opositor. La calificacion será absoluta y relativa: la absoluta para determinar la clase de escuelas á que puede aspirar cada opositor, clasificadas por la dotacion, conforme á la circular de 17 de Abril de 1848; y la relativa para fijar el órden de mérito entre todos los que sean acreedores á una misma clase de escuelas.

El Secretario llevará á actas en relacion de los acuerdos del Tribunal y de todos los ejercicios, las cuales se firmarán por los Jueces, y se pasarán por el Presidente á la comision superior para que puedan tener lugar las operaciones marcadas en los artículos 23 y siguientes del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

Escuelas superiores.

Los ejercicios se verificarán en la misma forma que los indicados para las escuelas elementales.

El primer ejercicio versará sobre las materias siguientes:

Religion y moral.=Pedagogia.=Gramática castellana.=Nociones de retórica y poética.=Aritmética.=Elementos de geomería.=Dibujo lineal.=Nociones generales de física é historia natural, aplicables á los usos comunes de la vida.=Elementos de geografía é historia.=Agricultura.

Los demas ejercicios orales serán los mismos que para las escuelas elementales; pero mas extensas las contestaciones.

Los puntos para la explicacion escrita versarán so-

bre educacion y métodos de enseñanza con aplicacion especial á las escuelas superiores.

Para esta explicacion, que deberá ocupar cuando menos un pliego, se concederá hora y media de tiempo.

Escuela de niñas.

Los ejercicios serán orales y prácticos.

Los orales consistirán:

1.º En un ejercicio de preguntas sacadas á la suerte en la forma indicada para las oposiciones á las escuelas de niñas, y sobre las materias siguientes:

Doctrina cristiana.—Nociones de gramática.—Idem de aritmética.—Principios generales y mas conocidos de economía doméstica.

2.º En leer en libro impreso y en manuscrito.

3.º En el analisis gramatical de un párrafo que designará uno de los Jueces.

4.º En media hora de preguntas sobre los deberes de una maestra, sobre el aseo, laboriosidad y conducta moral y religiosa de las niñas, y acerca de la manera de hacer y enseñar con perfeccion las labores de mas inmediata utilidad en las escuelas de que se trate.

El ejercicio práctico consistirá:

1.º En escribir una plana de letra magistral:

2.º En escribir al dictado una maxima ó sentencia que no pase de cuatro líneas

3.º En continuar las labores propias del sexo, que las opositoras deben presentar sin concluir.

Ejercicios para los aspirantes á mejora de dotacion.

Los ejercicios para los aspirantes á mejora de dotacion tendrán lugar despues de terminados los de oposicion á escuelas vacantes, verificándose en la propia forma que estos.

Se llevará acta por separado de los ejercicios y calificacion de cada uno de los aspirantes, la cual con los ejercicios escritos del mismo se unirán al expediente que ha de remitirse al Gobierno de S. M.

Los ejercicios en que actúen los maestros serán públicos.

REAL ÓRDEN.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por varios profesores de instruccion primaria, se ha servido declarar que los maestros que hayan obtenido sus escuelas por oposicion, con arreglo al Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, puedan ser nombrados por los Ayuntamientos para escuelas de igual categoria y sueldo sin necesidad de nuevos ejercicios, pero previos los demas requisitos marcados en dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1855 =Aguirre.=Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos desde 1.º de Enero de 1855 la contribucion de consumos y los derechos de puertas en todos los pueblos de la península é Islas adyacentes en la parte que percibe el Estado.

Art 2.º Si despues de hechas las economias que el servicio público permita en el presupuesto de gastos para el año de 1855 resultase déficit comparado con el de ingresos, la ley de presupuestos establecerá los medios reales y efectivos necesarios á cu-

brir el mismo déficit.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para tomar á préstamo la cantidad que baste á cubrir el déficit que resulte por la supresion de la contribucion de consumos y derechos de puertas desde 1.º de Enero hasta que se ponga en ejecucion la ley de presupuestos con tal que no pase de 40 millones de reales efectivos.

Art. 4.º Se autoriza tambien al Gobierno para que emita títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 hasta la cantidad nominal de 120 millones de reales, de los que se depositará en el Banco español de San Fernando la suma que sea necesaria en garantía de la que tome á préstamo en uso de la autorizacion que se le concede en el artículo anterior. Estos títulos no podran aplicarse á ningun otro objeto.

Art. 5.º La cantidad que el Gobierno reciba á virtud de esta autorizacion será pagada con los recursos que se voten en la ley de presupuestos; pero si el dia 1.º de Julio de 1855 no estuviesen reintegrados en todo ó en parte los prestamistas, se procederá á la venta de los títulos depositados en garantía hasta la cantidad necesaria para verificar el reintegro de lo que se les adeude, y los títulos sobrantes se inutilizarán públicamente.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 7 de Febrero de 1855.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega Diputado Secretario.

Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes constituyentes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde el 1.º del corriente mes de Enero, y hasta que sean votados por las Córtes los presupuestos generales del Estado para 1855, recaude é invierta las contribuciones y rentas públicas con arreglo al proyecto de los mismos presupuestos que ha sometido á la aprobacion de aquellas, sin perjuicio de las alteraciones que se hicieren al examinarlos y discutirlos.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 7 de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco =SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Julian de Huelves, Diputado Secretario.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.

Publíquese como ley =ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Núm. 146

Dirección Subinspección de Ingenieros Militares.

El Mariscal de Campo D. Mariano Carrillo de Albornoz, Director Subinspector que ha sido de la Isla de Cuba, acaba de publicar una obra interesante con el título de «Prontuario de Arquitectura»: aunque reducida á estrechos límites, está extractada de los autores más acreditados y contiene datos muy necesarios para el acierto en las aplicaciones, comprendiendo además, varios apéndices originales sobre cocinas económicas, hollas de estufa y modo de evitar el que den humo las chimeneas.

El mérito de esta publicación, está garantido con el nombre de su autor por lo que nos limitamos á anunciarla al público, para que puedan adquirirla los que lo deseen, acudiendo á la Secretaría de la Dirección de Ingenieros militares, Paseo de Santa Engracia núm. 3.

D. O. del E. S. D. S.—El Coronel Gefe del Detall general, Andres Brull.

Núm. 147.

Don Vicente Gomez de Euterria, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Al público, hago saber: que en la causa que me hallo instruyendo sobre atentados cometidos por Alguaciles de esta Audiencia territorial en el mes de Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres, contra las personas de los Sres. Magistrados D. Juan Ramon O. hua, D. Francisco Laberon y D. Rafael Montrejo Martinez, llevo acordado con esta fecha, que, cuantas personas tengan noticia ó presenciaren aquellos sucesos, comparezcan en este Juzgado á rendir sobre ellos la correspondiente declaracion. Dado en Zaragoza á 15 de Febrero de 1855.—Vicente Gomez de Euterria.—Por su mandado, José Colomer.

PARTE NO OFICIAL.

Se halla vacante el partido de cirujano de Torralba de Rivota. Se proveerá á favor del profesor que ofrezca mas ventajas en el desempeño de su profesion, á partido abierto por iguales convencionales. Será de cuenta del ayuntamiento el satisfacer las cuotas correspondientes á los pobres de solemnidad.

El ayuntamiento constitucional de Villanueva del Huerba, con superior permiso, en los dias 19, 22 y 23 del actual á las once de sus mañanas en sus salas consistoriales se subastará públicamente, la obra necesaria para el local de una escuela que ha de hacerse. Lo que se anuncia al público para que los alarifes que quieran hacer proposicion, vean las condiciones de dicha obra que estarán de manifiesto en la secretaria del mismo.

AVISO A LA MILICIA NACIONAL. *En la droguería de Ipas Martin y Jordan, esquina á la calle de la Albartería, se vende el lustre impermeable para cartucheras, igual en un todo al que por Real orden se usa en el ejército; tambien hay impermeable para el calzado, capotas de carruage, polainas de caza &c.*

GRAN BARATO DE LIBROS

con las considerables é inauditas rebajas de 50 y 60 por 100 sin igual en España, plaza de las Estrévedes núm. 44.

Atlas histórico, geográfico y estadístico de España y

sus posesiones de Ultramar, compuesto de 39 mapas iluminados, y 98 cuadros sinópticos, por D. José Antonio Elias. Esta obra, hasta el presente única en su género en el reino, escrita por el método de Mr. Lessage, contiene el mapa general de España y los particulares de sus 49 provincias y colonias, segun su actual estado y division. Los 46 cuadros históricos presentan á un solo golpe de vista la historia civil, eclesiástica y legislativa de España; la geografia política, asi del reino en general, como de las provincias y colonias en particular; la fundacion é historia de las ciudades y poblaciones principales; los monumentos mas notables de cada edad; las lápidas y medallas que mas conducen para la ilustracion de la historia y geografia de los tiempos antiguos; la forma de gobierno, legislación, usos y costumbres, &c., de cada época; la noticia biográfica ó crítica de los españoles que en todas ellas se han distinguido en la religion, en las letras y en las armas; la cronología y genealogía de los soberanos y familias que han reinado así en toda a Monarquía, como en los Estados parciales en que estuvo dividida, etc. Los 52 cuadros estadísticos de las provincias y colonias comprenden la lista alfabética de todos sus pueblos, su poblacion en almas, y el partido judicial y diócesis de que dependen, con una exacta noticia de la topografía de aquellas, sus producciones, agricultura, industria y comercio, pesos y medidas, ferias y mercados, caminos y canales, etc. Los mapas son de tamaño marquilla, y primorosamente grabados é iluminados.—Se recomienda la adquisicion de tan importante obra, no solo á los amantes del estudio de la geografia, sino en especial á los Sres. alcaldes y secretarios de Ayuntamiento, empleados civiles y militares, oficinas de hacienda y del ejército, señores abogados y eclesiásticos, directores de colegios, é institutos de primera y segunda, enseñanza y por último á las clases mas acomodadas del pueblo, por su reconocida utilidad y escasa baratura de precio á que se espone en este barato: un tomo en gran folio, que costó por suscripcion 200 rs. se vende ahora en rústica ó rama en 90 rs. y encuadernado á la holandesa en 100.

DEVOCIONARIOS Y SEMANAS SANTAS.

Los hay de muchísimas clases de encuadernaciones en pasta, pieles de colores con plancha de relieve, tafete, chagrin, en ricos terciopelos con lindas cantoneras, broche y eligies en el centro, en bufaló, marfil y nacar con preciosas incrustaciones de plata con elegantes miniaturas de marfil, nacar y porcelana, cuyos precios notablemente rebajados empiezan desde 2, 3, 4, 5, 6 rs. y van saliendo hasta 300, segun su tamaño, número de láminas y clase de encuadernacion.

Biblioteca general de Escribanos y Procuradores.—*La empresa de esta publicacion en vista del asombroso éxito que ha obtenido ofrece á todos los que se suscriban á la misma hasta el 12 del actual que puedan pagar la suscripcion por meses vencidos. Esta Biblioteca ha dado principio en el mes anterior con un periódico del tamaño de la Gaceta que se publica todos los dias pares, y un Diccionario titulado Enciclopedia de la Fé pública que sale por entregas mensuales de diez y seis pliegos en 4.º regular, y dará fin en el término de dos años.*

Precio del periódico y la Enciclopedia 10 rs. mensuales. Se suscribe en casa de los Secretarios de Ayuntamiento de las capitales de partido, y directamente á la Administracion calle de Sta. Ines número 10 cuarto 2.º Madrid.

ZARAGOZA:
Imprenta Nacional.